

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 002623

Lima, 08 MAYO 2009

VISTO:

El expediente N° 052-08-MA/E y el Informe GFM-007-2009, sobre incumplimiento a las normas ambientales, de seguridad minera y de supervisión, por la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 29 de mayo de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA (en adelante la Supervisora) para que ejecute del 2 al 4 de junio de 2008 una supervisión especial al depósito de relaves La Esperanza de la concesión de beneficio San Vicente, de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A. (en adelante SIMSA).
- 1.2 Con Carta de fecha 25 de junio de 2008 (registro de ingreso N° 1026800 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera, el informe de supervisión especial al depósito de relaves La Esperanza, adjuntando anexos y fotografías.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 30 de junio de 2008 (registro de ingreso N° 1028747 del 1 de julio de 2008), SIMSA presenta un informe del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante la supervisión especial.
- 1.4 Con Carta de fecha 16 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1035151 de la misma fecha), la Supervisora presenta un informe complementario de la supervisión efectuada.
- 1.5 Mediante Carta de fecha 5 de agosto de 2008 (registro de ingreso N° 1042490 del 6 de agosto de 2008), la Supervisora presenta un segundo informe complementario de la supervisión efectuada.
- 1.6 Con Oficio N° 815-2008-OS-GFM de fecha 11 de setiembre de 2008, notificado con fecha 15 de setiembre de 2008, se comunicó a SIMSA el inicio de procedimiento sancionador.
- 1.7 Mediante Carta de fecha 26 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1067131 de la misma fecha), SIMSA presenta sus descargos al inicio de procedimiento sancionador.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002623

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.

2.1 Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM), por lo siguiente:

- a) Recrecimiento en 2.96 metros por encima de la altura autorizada por el Ministerio de Energía y Minas.
- b) Disposición de un aprox. de 316,447 TM (177,780 m³) de más sobre lo autorizado, lo que equivale a un aprox. de 12% de excedente.
- c) Construcción no autorizada de un dique al pie de talud de la presa de relaves "La Esperanza", de 3 a 5 metros de altura, con un ancho en la corona de 4 metros en promedio y una longitud aprox. de 450 metros.

SIMSA señala que, el informe de la Supervisora establece expresamente que el depósito de relaves La Esperanza cumple con las condiciones de estabilidad estructural y estabilidad física, por lo que no genera ni ha generado daño o riesgo alguno.

En lo referente al recrecimiento, señala que en el plano P-02 que adjunta, la altura promedio de cinco secciones de la presa es de 21.80 metros, lo que indica 2.80 metros por encima de la altura autorizada; lo que se ha dado con todas las garantías de estabilidad de la presa, sin ampliar el área de la concesión y sin afectar el medio ambiente.

Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental a la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante RPAAMM), para ampliaciones de la concesión de beneficio por debajo del 50% de lo autorizado, no se requiere la presentación o tramitación de un Estudio de Impacto Ambiental - EIA; por lo que, no habiendo recrecido por encima de tal porcentaje, no se incurre en la infracción materia de imputación.

Respecto de la mayor disposición de relave, señala que el levantamiento topográfico que adjunta en el plano P-01 (secciones S-01 a S-08) acredita la existencia de un volumen de 1 262,118 m³, el cual se encuentra dentro del volumen aprobado de diseño (1 282,000 m³).

SIMSA Indica además que, en la fecha de la supervisión no se ha descontado el volumen del espejo de agua que es de aproximadamente 70,828 m³.

Con relación a la construcción del dique señala que el mismo, fue ejecutado en base al diseño de recrecimiento de la presa de relaves contenido en la solicitud de modificación del Estudio de Impacto Ambiental presentado al Ministerio de Energía y Minas para su aprobación en noviembre de 2007, y que demoraron más de 8 meses en pronunciarse al respecto. Manifiesta que, no podían esperar la aprobación dada la reducción o suspensión de actividades mineras que ello implicaba.

SIMSA agrega que, tiene en trámite ante la Dirección General de Minería una solicitud de modificación de concesión de beneficio, sin modificar la capacidad



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002623

instalada de la planta, el cual se encuentra en la fase de levantamiento de observaciones.

- 2.2 Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; a los artículos 74° y 113° numeral 1 de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante LGA); y al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM – Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), por descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de efluentes minero metalúrgicos, provenientes de la poza de sedimentación N° 1 del depósito de relaves La Esperanza, que se vierten al río Tulumayo.

SIMSA manifiesta que, de acuerdo al diseño de construcción del depósito de relaves, el sistema de drenaje y decantación para la evacuación de las aguas claras consideró torres de captación (quenas) que derivan a dos pozas de monitoreo con la finalidad de darle tratamiento a dichas aguas con un caudal máximo de 25 l/s en cada una de ellas.

Señala que, luego de los monitoreos mensuales continuos y estando muy por debajo de los límites establecidos por el Ministerio de Energía y Minas, la empresa llegó a la conclusión de que no se requería ningún tipo de tratamiento químico, por lo que las pozas se usarían como sedimentadores, mejorando aún más la calidad del agua.

SIMSA presenta tres gráficos del proceso de descarga de los efluentes materia de infracción, según el cual la tubería que proviene de la presa de relaves se despliega en dos tuberías que ingresan una a cada poza, uniendo nuevamente el flujo antes de descargar al río Tulumayo mediante tuberías de PVC de 10".

Señala que, por motivos de limpieza de las dos pozas, se colocó una tubería adicional de 8" de diámetro para aliviar la descarga, por lo que esta tubería solamente se abre para el proceso de limpieza. Agrega que por un hecho involuntario la tubería adicional se mantuvo abierta durante la supervisión, lo que se encuentra subsanado a la fecha.

Manifiesta además que, debido a la existencia de fisuras en la tubería de 10" que sale de la poza N° 2, se adaptó un buzón de confluencia de las tuberías de ambas pozas, colocándose como descarga del buzón dos tuberías de 8" que son las encontradas durante la supervisión.

Asimismo, SIMSA adjunta dos fotografías a través de las cuales señala que a la fecha ambas pozas cuentan con un solo punto de descarga.

- 2.3 Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM; a los artículos 74° y 113° numeral 1 de la LGA; y al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de efluentes minero metalúrgicos, provenientes de la poza de sedimentación N° 2 del depósito de relaves La Esperanza, que se vierten al río Tulumayo.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002623**

SIMSA solicita que, respecto a este punto se consideren los argumentos señalados en el descargo de la imputación anterior.

- 2.4 Infracción al artículo 99° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), por tener personal trabajando en los castillos de madera acondicionados para la descarga de relaves, a más de 1.80 m. de altura, sin usar arnés ni línea de vida.

SIMSA manifiesta que, con la finalidad de prevenir sucesos similares se ha reforzado el cumplimiento del procedimiento de trabajo seguro, especialmente con el personal nuevo de la compañía. Adjunta fotografías donde se acredita la capacitación del uso de arnés de seguridad a su personal.

- 2.5 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 – Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, por ocultar información mediante la entrega de información falsa relativa al volumen de relave depositado en el depósito de relaves La Esperanza.

SIMSA señala que, en los actos de inspección y/o verificación de cumplimiento de recomendaciones u observaciones, realizados o dejados por la empresa fiscalizadora para tal fin, así como en cualquier otro acto de inspección o verificación que se realiza en su unidad minera, no impide u obstaculiza el desempeño de los deberes y funciones de los fiscalizadores.

Agrega que, el informe de la Supervisora no evidencia el ocultamiento de información ni la presentación de información falsa, y que en aplicación del artículo 21.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, el informe constituye un medio probatorio del procedimiento administrativo sancionador cuya información debe tenerse como cierta.

SIMSA señala que, para que la entrega de información falsa sea sancionada, debe tratarse de información presentada de manera intencional con esa finalidad, tal como lo señala el artículo 87° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

2.6 Otros descargos

SIMSA manifiesta que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD permite un menor grado de protección de los derechos de los administrados con relación al procedimiento establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

Señala además que, la infracción N° 1 incurre en error de tipificación al citar una norma legal que no guarda relación con el hecho imputado; en tanto que la infracción N° 5 no se encuentra documentado en el informe de supervisión; por lo que estas imputaciones han violado su derecho de defensa e incurren en violación de lo establecido en el artículo 234° inciso 3) y en el artículo 235° inciso 3) de la LPAG.



3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM), por lo siguiente:

- a) *Recrecimiento en 2.96 metros por encima de la altura autorizada por el Ministerio de Energía y Minas.*
- b) *Disposición de un aprox. de 316,447 TM (177,780 m³) de más sobre lo autorizado, lo que equivale a un aprox. de 12% de excedente.*
- c) *Construcción no autorizada de un dique al pie de talud de la presa de relaves "La Esperanza", de 3 a 5 metros de altura, con un ancho en la corona de 4 metros en promedio y una longitud aprox. de 450 metros.*

Mediante Resolución de fecha 15 de abril de 1998 (Fojas 178 a 179) la Dirección General de Minería autorizó la construcción del depósito de relaves de la concesión de beneficio San Vicente, según condiciones y parámetros aprobados.

Esta autorización se efectuó de conformidad con el artículo 37° del RPM, materia de infracción, según el cual, la Dirección General de Minería debe evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución autorización de construcción de la planta.

Revisado el informe de la Supervisora se advierte que, con relación al recrecimiento efectuado por encima de la altura autorizada por el Ministerio de Energía y Minas, concluye lo siguiente (Fojas 23):

"J) La Altura aprobada por el Ministerio de Energía y Minas según diseño: 19 m., la altura actual obtenida con el levantamiento topográfico es 21.96 m. con lo que se evidencia que se ha excedido en 2.96 m. de altura equivalente al 13.47%, siendo la cota máxima 941.36 m.s.n.m. y cota de inicio promedio de 919.40 m.s.n.m."

El descargo de SIMSA reconoce la existencia de recrecimiento, sustentado en sus propios planos de levantamiento topográfico (Fojas 360 a 366), que señalan un promedio de altura del cuerpo de dique de la presa que excede a lo autorizado en 2.8 metros.

Cabe agregar que la determinación de estabilidad de la presa, efectuada como consecuencia de la supervisión especial, no exime a la empresa de solicitar al Ministerio de Energía y Minas las modificaciones al diseño autorizado por la autoridad competente, conforme señala la norma materia de infracción y de acuerdo al procedimiento establecido por el ítem CM03 – c) del TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM.

Debemos indicar que, no es de aplicación al presente caso el artículo 20° del RPAAMM, por estar éste último referido al incremento de la capacidad de producción de concentrado en la planta de beneficio, lo cual no involucra el recrecimiento de la presa de relaves.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002623

Respecto de la disposición de relaves por encima de lo autorizado, el informe de la Supervisora concluye lo siguiente (Fojas 23):

"K) El volumen de disposición de relaves en el depósito de relaves La Esperanza en un periodo de 06 años aprobado por el Ministerio de Energía y Minas según diseño es de 1 282 000 m³, el volumen actual determinado por el levantamiento topográfico es 1 459 779 m³ con lo que se evidencia que se ha excedido en 177 779 m³ equivalente al 12.18%."

Esta conclusión tiene fundamento en el levantamiento topográfico efectuado al depósito de relaves La Esperanza mediante el uso de una Estación Total modelo LEICA TC 407, a partir de dos puntos geodésicos proporcionados por SIMSA (Fojas 24) y con el programa informático AUTOCAD LAN, de uso especial para el cálculo de volúmenes en ingeniería.

El programa utilizado facilitó tres métodos para la cubicación: el primer método es el de GRID VOLUMEN, que consiste en una grilla que compara la información de la elevación entre la primera y segunda superficie; el segundo método es por COMPOSITES VOLUMEN, el cual consiste en crear una superficie compuesta que incluye todo los puntos de la primera y segunda superficie; y como tercer método SECCION VOLUMEN, que implica interpolar secciones transversales desde las superficies del estrato vigente y generar volúmenes usando el método Prismoidal o el método Promedio.

De acuerdo con el artículo 165° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los resultados del levantamiento topográfico constituyen un hecho comprobado durante el ejercicio de las funciones de supervisión.

No obstante lo expuesto, corresponde señalar que el levantamiento topográfico presentado por SIMSA en su descargo (Fojas 360 a 366), muestra un promedio de altura de recrecimiento del cuerpo de dique a la cota 941.55 msnm, con 2.8 metros por encima de lo autorizado por el MEM, hecho que evidencia una disposición de relaves mayor en la presa (1'459,779), tal como ha sido verificado por la Supervisora según el levantamiento topográfico, toda vez que, de acuerdo con el diseño aprobado por el MEM, al llegar a la cota 940 msnm se alcanza el volumen máximo de almacenamiento de relaves (1'282,000 m³).

Con respecto al punto en el que SIMSA señala que al momento de la supervisión no se ha descontado el volumen de agua existente en la presa y que equivale a un 70,828 m³ es preciso señalar que, las presas de relave son diseñadas para recibir los relaves en pulpa, los cuales contienen un porcentaje de sólidos y otro porcentaje de agua, la cual es evacuada constantemente por los sistemas de drenaje diseñados para cada caso. Por lo tanto, el volumen de agua al que se hace alusión siempre estará contemplado dentro del proceso operativo de la presa; y, aún en el caso que se evacuaran las aguas al 100%, todavía estaríamos con un volumen de exceso de disposición de relaves de 106,951m³.

Con relación a la construcción no autorizada de un dique al pie de talud de la presa de relaves "La Esperanza", la Supervisora adjunta la fotografía N° 12 (Fojas 63) en la que se advierte la construcción materia de infracción, no autorizada por el MEM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002623

Los descargos de SIMSA en este extremo reconocen la existencia de este hecho infractor, sin que sea un factor excluyente de responsabilidad el hecho que la autorización se encuentre en trámite ante el MEM o que éste la hubiera aprobado con posterioridad a la verificación de la infracción, como es el caso según consta en la Resolución 625-2008-MEM-DGM/V de fecha 20 de octubre de 2008 (Fojas 369 y 370). En ese sentido, lo señalado en el descargo de SIMSA acredita que el depósito de relaves estaba en el límite de su capacidad o con problemas de estabilidad lo que le conllevó a tomar medidas para no reducir o suspender sus actividades mineras.

Es preciso indicar que corresponde a SIMSA cumplir estrictamente con el diseño de detalle del recrecimiento del depósito de relaves La Esperanza, aprobado por Resolución N° 625-2008-MEM-DGM/V.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra corroborada la existencia de distintos hechos que configuran infracción al artículo 37° del RPM, lo que corresponde ser sancionado conforme al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.2 Infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM); a los artículos 74° y 113° numeral 1 de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante LGA); y al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM – Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), por descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de efluentes minero metalúrgicos, provenientes de la poza de sedimentación N° 1 del depósito de relaves La Esperanza, que se vierten al río Tulumayo.

El artículo 5° del RPAAMM, concordante con el artículo 74° de la LGA, establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; en tanto que, el artículo 6° del mismo reglamento establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA o PAMA que permitan evaluar y controlar en forma representativa entre otros, los efluentes o residuos líquidos que generen su actividad, cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. A su vez, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que es obligación de los titulares mineros incluir cada efluente con su respectivo punto de control en el EIA y/o PAMA, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día.

La conclusión f) del informe de la Supervisora (Fojas 23) señala que se determinó la existencia de 3 puntos de vertimiento al río Tulumayo, de los cuales el titular sólo tiene aprobado un punto de vertimiento (E-24) de acuerdo a su EIA. Se adjunta además un gráfico de los puntos de vertimiento encontrados (Fojas 134).

Respecto del vertimiento materia de la presente infracción, el informe complementario del 16 de julio de 2008 (Fojas 197) señala que, en la poza N° 1 existe un punto de vertimiento no autorizado que descarga en el río Tulumayo, el



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002623**

cual se acredita con la fotografía N° 41 (Fojas 203). La existencia de una descarga no considerada en el instrumento ambiental y por tanto no tener consignado un punto de control para evaluar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, configura infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Sobre el particular, los descargos efectuados por SIMSA reconocen la existencia de esta descarga no autorizada, que según señala, proviene de una tubería construida exclusivamente para la limpieza de las pozas, y que por un "hecho involuntario" estuvo abierta durante la supervisión.

Si bien el reconocimiento de la descarga que efectúa SIMSA es suficiente para determinar la existencia de infracción, resulta pertinente desvirtuar los fundamentos señalados por la misma para justificar el carácter ocasional que tendría esta descarga:

En primer término, la fotografía N° 41 (Fojas 203) muestra una tubería de descarga de la poza N° 1, con un diámetro mucho mayor que el que corresponde a las dos tuberías de descarga de la poza N° 2 (fotografía N° 39, Fojas 202), lo que demuestra de un lado una capacidad de descarga superior en este punto no autorizado; y de otro lado, la carencia de veracidad de lo señalado por SIMSA en el sentido que la tubería adicional de la poza N° 1 era de 8 pulgadas de diámetro (inferior a las 10 pulgadas que señala para las tuberías que descargan la poza N° 2).

En segundo lugar, si la limpieza de la poza N° 2 suponía una tubería adicional para aliviar el incremento de la descarga de la poza N° 1, resulta evidente que la poza N° 2 también hubiera requerido de la existencia de una tubería de descarga adicional para los casos de limpieza de la poza N° 1, teniendo presente que de acuerdo al gráfico N° 2 presentado por SIMSA (Fojas 349) la poza N° 2 tenía una sola tubería de descarga, desdoblada en dos tuberías después del buzón colector.

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción imputada, la que debe ser sancionada de acuerdo al numeral 3.4 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.3 Infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM; a los artículos 74° y 113° numeral 1 de la LGA; y al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por descargas no autorizadas en instrumento ambiental alguno de efluentes minero metalúrgicos, provenientes de la poza de sedimentación N° 2 del depósito de relaves La Esperanza, que se vierten al río Tulumayo.

Respecto del vertimiento materia de la presente infracción, el informe complementario del 16 de julio de 2008 (Fojas 197) señala que en la poza N° 2 existen dos puntos de vertimiento, uno autorizado y el otro no, que descargan al río Tulumayo; sin embargo, sus puntos de ubicación descritos en la tabla N° 4 (Fojas 198) señalan las coordenadas UTM de un solo punto, denominado E-24.

La fotografía N° 39 (Fojas 202), presentada por la Supervisora, acredita que dos vertimientos están ubicados en el punto de monitoreo E-24 (coordenadas UTM N: 8762488, E: 463615), los cuales provienen de la poza N° 2.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002623**

Por lo expuesto, se puede advertir que la descarga materia de la presente infracción se encuentra ubicada en el punto de monitoreo E-24, autorizada en el estudio ambiental respectivo, y que consiste en dos tuberías adyacentes que descargan al río Tulumayo; por lo que, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Cabe señalar, sin embargo, que la existencia de dos tuberías para un solo punto de monitoreo dificulta la toma de muestras del efluente minero metalúrgico, por lo que corresponde imponer una medida correctiva que suponga la eliminación en el punto de control E-24 de una de las tuberías de descarga con la finalidad de verificar adecuadamente el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.

- 3.4 Infracción al artículo 99° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), por tener personal trabajando en los castillos de madera acondicionados para la descarga de relaves, a más de 1.80 m. de altura, sin usar arnés ni línea de vida.

La fotografía N° 10 adjunta al informe de la Supervisora (Fojas 62) acredita la infracción al artículo 99° del RSHM, según el cual, para realizar trabajos de altura a partir de 1.80 metros, se usarán sistemas de prevención y detención de caídas.

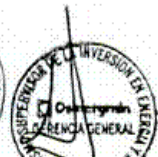
El descargo de SIMSA acepta la existencia de la infracción imputada y declara que ha adoptado las medidas correctivas vinculadas a reforzar el cumplimiento del procedimiento de trabajo seguro, tal como señala en su informe de cumplimiento de recomendaciones (Fojas 153) y en sus descargos (Fojas 352 y 353).

Debe tenerse presente que, conforme a lo señalado en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la posterior capacitación y uso de arnés de seguridad, no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable.

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción imputada, la que corresponde ser sancionada conforme al numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

- 3.5 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 – Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, por ocultar información mediante la entrega de información falsa relativa al volumen de relave depositado en el depósito de relaves La Esperanza.

El artículo 8° de la Ley N° 28964 – Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, establece que ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002623

A su vez, el artículo 87° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, quien a sabiendas proporcione a un órgano de OSINERGMIN información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga, o se niegue a comparecer, o mediante violencia o amenaza, impida o entorpezca el ejercicio de las funciones fiscalizadoras, será sancionado con multa sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Para la supervisión especial al depósito de relaves La Esperanza, la Gerencia de Fiscalización Minera encargó a la Supervisora (Foja 1 vuelta) que realice una recopilación de la producción diaria, mensual y anual de mina, planta de beneficio y la producción total de relaves; para que una vez obtenidos, se efectúe el cálculo del volumen de relaves depositados desde la fecha de autorización.

Esta información es de la mayor importancia para la supervisión de un depósito de relaves por lo siguiente:

1. Permite conocer la vida útil y capacidad disponible de la presa de relaves;
2. Permite verificar si la planta de beneficio ha operado de acuerdo a la capacidad autorizada;
3. Asegura que los relaves de las operaciones mineras hayan sido dispuestos en lugares autorizados y no al medio ambiente.

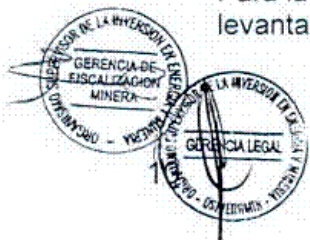
El informe de la Supervisora señala en sus conclusiones lo siguiente (Fojas 23):

"G) Del Balance Metalúrgico proporcionado por el titular minero obtenemos un volumen de relaves depositado de 1' 267, 075,00 m³ (2' 255, 394,79 TM), con el levantamiento topográfico realizado in situ durante la supervisión se ha obtenido un volumen de relave depositado de 1' 459, 779,00 m³ (2' 598, 406,62 TM) con lo que podemos observar que hay una diferencia de 192, 704,00 m³ (343, 013,12 TM), información inexacta alcanzada por el titular"

Para llegar a esta conclusión, la Supervisora realizó el levantamiento topográfico, indicado en el punto 3.1 de la presente resolución, asimismo, contrastó la información proporcionada por SIMSA (Fojas 25 a 53), correspondiente a informes de la producción diaria, mensual y anual de relaves, desde el año 1999 a mayo de 2008, generados en la planta concentradora "San Vicente". Este procedimiento comprende desde el mes de setiembre de 1999 (inicio de disposición de relaves) hasta mayo de 2008 (fecha de la supervisión).

La Supervisora presenta en la Tabla N° 30 (Fojas 51) el consolidado de la información proporcionada por el titular minero, donde se aprecia el relave destinado por año al depósito La Esperanza, lo que asciende a 1' 267, 075,7 m³ (2' 255, 394,79 TM).

Para la verificación de los reportes entregados por SIMSA, la Supervisora efectuó un levantamiento topográfico al depósito de relaves La Esperanza que determinó el



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002623**

volumen y cantidad de relaves depositados, obteniéndose como resultado 1 459 779,00 m³ (2' 598, 406,62 TM).

Conforme se puede advertir, la supervisión efectuada determinó una diferencia de aproximadamente 15% (quince por ciento) entre la información registrada por SIMSA y la información obtenida directamente del depósito de relaves mediante el levantamiento topográfico realizado.

Es preciso señalar que, para efectuar un cruce de información adicional, la Supervisora solicitó a SIMSA información de la producción diaria, mensual y anual proveniente de la mina, desde la fecha de autorización de disposición de relaves en el depósito La Esperanza hasta la actualidad (Fojas 91); sin embargo, dicha información no fue presentada por SIMSA, ni ha sido adjuntada en sus descargos.

En consecuencia, determinada la cantidad real de relave dispuesto en el depósito La Esperanza, corresponde analizar si la inexactitud de la información proporcionada por SIMSA corresponde a un mero error o al ocultamiento de información real mediante la entrega de información falsa, conforme a lo señalado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, cabe señalar que la Tabla N° 30 (Fojas 51) que contiene el consolidado de la información proporcionada por SIMSA, tiene sustento en diez tablas adicionales, de la Tabla N° 20 a la N° 29 (Fojas 46 a 51), elaboradas por la empresa supervisada para registrar la producción mensual de relaves desde el año 1999. A su vez, estas tablas mensuales tienen sustento en el reporte diario de producción de relaves presentado por SIMSA, respecto de los cuales la Supervisora adjunta, a manera de muestreo, 19 tablas correspondientes a los meses de enero y diciembre de cada año (Fojas 27 a 45).

Conforme se puede advertir, no se trata de un consolidado de cantidades puestas en una sola tabla, donde podría existir algún tipo de error material o de cálculo, sino que estamos ante información que contiene reportes diarios, mensuales y anuales, es decir, continuamente se ha elaborado una información falsa, para dar como resultado una menor cantidad de relaves depositados, cuyos resultados, tal como ha sido demostrado, no son acordes con la realidad.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el recrecimiento de la presa fue calculado para un periodo de vida útil de 6 años y a la fecha ya pasaron más de 8 años en los cuales ha existido producción de la Planta por parte de SIMSA. Asimismo, la información proporcionada por SIMSA a la Supervisora ha sido cotejada con la información mensual que se presentó ante el Ministerio de Energía y Minas los meses de enero y diciembre de los años 2004 a 2008 (Fojas 371 a 379).

Respecto al descargo de SIMSA según el cual el informe de la Supervisora no hace mención a información falsa corresponde señalar que, la conclusión g) del informe en cuestión (Fojas 23) hace referencia expresa a la inexactitud de la información proporcionada por el titular, sin que sea necesaria una calificación adicional, toda vez que la valoración de un medio probatorio corresponde a la autoridad administrativa y no al supervisor, una vez evaluados los descargos presentados por SIMSA, de conformidad con lo previsto en el artículo 235° numeral 4) de la LPAG.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002623

En vista de lo anterior, se configura la conducta prevista en el artículo 87° del Reglamento General del OSINERGMIN, por lo que se encuentra acreditada la infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 – Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, la que resulta sancionable de acuerdo con el rubro 5 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la actividad minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Asimismo, de acuerdo a los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG, la sanción que corresponde por la primera vez de ocurrencia de esta infracción asciende a 200 Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

3.6 Otros descargos

Si bien el procedimiento administrativo no es idóneo para cuestionar la validez de las normas que tienen carácter reglamentario, corresponde señalar que no existe menoscabo de garantías en el presente procedimiento dado que los artículos 2° y 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, efectúan remisiones normativas de carácter supletorio a la LPAG, sus fuentes y los principios contenidos en el artículo 230° respecto del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, la infracción N° 1 cumple con el Principio de Tipicidad al estar el hecho imputado recogido por el artículo 37° del RPM, conforme está acreditado en punto 3.1 de la presente Resolución.

Cabe señalar que, el Principio de Tipicidad recogido en el artículo 230° inciso 4) de la Ley del procedimiento Administrativo General establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

En tal sentido, la facultad sancionadora del OSINERGMIN, en su calidad de autoridad competente, se deriva del inciso I) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), el cual establece expresamente la facultad sancionadora a favor del Ministerio de Energía y Minas¹, en donde se prevé: *"la facultad de imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente ley, en su reglamento y el Código de medio ambiente (...)"*

Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 018-92-EM, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros, configura una norma reglamentaria de la Ley General de Minería, dado que regula su Título Décimo Segundo, por lo que el incumplimiento de sus disposiciones configura infracción sancionable.

¹ Competencia transferida al OSINERGMIN en materia de medio ambiente y seguridad e higiene minera mediante Ley N° 28964.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002623

En consecuencia, carece de fundamento argumentar que no es posible conocer las acciones u omisiones cuyo incumplimiento configura una infracción administrativa al artículo 37° del RPM, el cual contiene obligaciones expresas para los titulares de la actividad minera.

En cuanto a la infracción N° 5, el punto 3.5 detalla la abundante información contenida en el informe de la Supervisora que ha servido de base para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que lo señalado por SIMSA carece de sustento.

Finalmente, corresponde indicar que el Oficio N° 815-2008-OS-GFM (Fojas 343), por el cual se comunica a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cumple lo señalado en los artículos 234.3 y 235.3 de la LPAG, al contener los hechos que se imputan a título de infracción, la calificación de las infracciones que tales hechos construyen, la expresión de las sanciones que se les puede imponer, así como la autoridad sancionadora y las norma que atribuyen tal competencia.

3.7 De acuerdo a lo expuesto se advierte que SIMSA ha cometido las siguientes infracciones:

3.7.1 Dos (2) infracciones a la normativa sobre seguridad minera, detallados en los puntos 3.1 y 3.4 de la presente Resolución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa total de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

3.7.2 Una (1) infracción a la normativa ambiental vigente, detallada en el punto 3.2 de la presente Resolución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 del punto 3, "Medio Ambiente" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa total de cincuenta (50) UIT, al considerarse como la primera ocurrencia de esta infracción.

3.7.3 Una (1) infracción a las normas generales de supervisión y fiscalización detallada en el punto 3.5 de la presente Resolución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el rubro 5 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la actividad minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, y los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG, corresponde una multa de 200 UIT al considerarse como la primera ocurrencia de esta infracción.

3.8 De acuerdo a lo recomendado en el Informe GFM-007-2009 de fecha 06 de enero de 2009 y el punto 3.7 precedente, corresponde la imposición de una multa ascendente a doscientos setenta (270) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, derivada de la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa vigente.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002623**

- 3.9 De acuerdo a lo señalado en el punto 3.3 de la presente Resolución, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción a los artículos 5° y 6° del RPAAMM; a los artículos 74° y 113° numeral 1 de la LGA; y al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por descargas no autorizadas provenientes de la poza de sedimentación N° 2 del depósito de relaves La Esperanza.
- 3.10 De conformidad con el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, y en atención a lo expuesto en los puntos 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, con la finalidad de impedir la afectación del ambiente, corresponde imponer a SIMSA las siguientes medidas correctivas:
- Eliminación del efluente minero metalúrgico proveniente de la poza de sedimentación N° 1 del depósito de relaves La Esperanza que descarga en el río Tulumayo.
 - Eliminación de una de las tuberías de descarga del punto de control E-24, debiendo mantener una sola.

La medida correctiva impuesta no tiene naturaleza sancionadora, por lo que deberá ser ejecutada de forma inmediata, de conformidad con el artículo 98° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Asimismo, su incumplimiento configura infracción sancionable de conformidad con la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD.

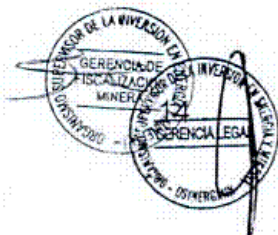
De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A. con una multa ascendente a doscientos setenta (270) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de cuatro infracciones a la normativa vigente.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción a los artículos 5° y 6° del Reglamento de Protección Ambiental a la Actividad Minero Metalúrgica; a los artículos 74° y 113° numeral 1 de la Ley N° 28611 -



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002623

Ley General del Ambiente; y artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por descargas no autorizadas provenientes de la poza de sedimentación N° 2 del depósito de relaves La Esperanza.

Artículo 3°.- IMPONER a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.** las siguientes medidas correctivas:

- Eliminar el efluente minero metalúrgico proveniente de la poza de sedimentación N° 1 del depósito de relaves La Esperanza que descarga en el río Tulumayo. Plazo: 15 días calendario.
- Eliminar una de las tuberías de descarga del punto de control E-24, debiendo mantener una sola. Plazo: 15 días calendario.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 7°.- El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Supervisora deberá ser objeto de verificación en la próxima supervisión.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN



11.11.11